



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00092** promovido por la señora **MARIA DEL CARMEN VÉLEZ LÓPEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00092
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VÉLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**



COLPENSIONES, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM del viernes, 02 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/18254208>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al Doctor **ERNESTO ROSALES JARAMILLO**, portador de la T.P. 204.186 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderado sustituto a la Doctora **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA**, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a69a4d56aec462303ef59f3b4bbcd3f6b7515449335dbb9dd53946895bb1**

Documento generado en 24/05/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente acción de tutela con radicado: **2023-00142** instaurada por **LUIS ALBERTO JIEMENEZ SANCHEZ**, contra la **MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO**. El accionante mediante escrito del 18 de mayo de 2023, impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 15 de mayo de 2023 dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo 24 de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: LUIS ALBERTO JIEMENEZ SANCHEZ.

Accionado: MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO.

Radicación: 2023-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por el accionante **LUIS ALBERTO JIEMENEZ SANCHEZ**, contra el fallo proferido por este Juzgado el día 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha **IMPUGNACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f74cab20bec5e817cd904575ef4e1aff70e58cb46f46e94f0f37a03c4b4723d**

Documento generado en 24/05/2023 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que, mediante correo electrónico se recibió respuesta al incidente de desacato por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2020-00088
ACCIONANTE: ALEXANDRA PAOLA PÉREZ CANTILLO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Procede esta agencia judicial, obrando como Juez de Control Constitucional, a resolver el incidente de desacato, consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impetrado por la señora **ALEXANDRA PAOLA PÉREZ CANTILLO**, por el presunto incumplimiento de la orden judicial impartida por el despacho en el fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2020.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula la figura del desacato, expresa los siguientes:

“Artículo 52. DESACATO. - La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este operador judicial, determinar si la autoridad accionada cumplió, o no, la orden del Juez de tutela, objeto del presente tramite incidental, encontrando que la autoridad accionada-incidentada, esto es, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en el informe remitido señaló entre otras, que:

“Es importante y sea lo primero destacar que la dirección de sanidad a través del Establecimiento de Sanidad Policial Complementario Atlántico, ha brindado a la señora Eliana Cantillo Sarmiento agente oficioso de ALEXANDRA PAOLA PÉREZ CANTILLO, todos los servicios médicos que actualmente ha requerido, prueba de ello es el historial clínico del accionante donde se evidencian las valoraciones por las distintas especialidades requeridas y necesarias para garantizarle una condición de vida digna por medio de los servicios de salud prestados por la institución.

...

Que esta unidad prestadora de salud del Atlántico en atención al auto proferido por su despacho, le solicitó a la señora SM-12 GELMY FONTALVO MORALES, fonoaudióloga de la UPRES-DEATA, mediante comunicación oficial Nro, GS-2023-036449-REGL8-ASJUR, para que de manera inmediata se pronuncie sobre el escrito presentado por la incidentante ELIANA CANTILLO SANRMIENTO, agente oficioso de ALEXANDRA PAOLA PÉREZ CANTILLO, en la que expresa en el mismo la negación de los insumos BATERIA QQ del procesador marca NEPTUNE NADIA Q70, incumpliendo con la decisión proferida por el despacho de la referencia.



Que la señora SM-12 GELMY FONTALVO MORALES, fonoaudióloga de la UPRES-DEATA, quien es la responsable de darle cumplimiento al requerimiento ordenado por su despacho, mediante comunicado oficial Nro. GS-2023-036619-DEATA, adiado 12 de mayo de 2023, hace recuento histórico de las acciones realizadas a la paciente ALEXANDRA PÉREZ CANTILLO, y en la que en el punto de la batería objeto de esta controversia refiere que ese mismo día 036/05/2023 la madre de la usuaria sra Eliana Canutillo manifiesta que tiene el reporte de la revisión del implante del oído izquierdo entregado por la entidad MEDINISTRO en el cual se sugiere al paciente la adquisición de la batería 110 para el implante del oído izquierdo, se indica a la solicitante, que según concepto de la subdirección de beneficios de aseguramiento del Ministerio de Salud con radicado No. 201734101437431 del 26-07-2017, referente a la implantación de I RESOLUCIÓN 1132 DE 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se establece que dichos insumos referidos por la accionante no conforman el dispositivo se constituyen en prestaciones no financiadas con recursos del sistema general de seguridad social, razón por la cual no son cobertura del PBSUPC, siendo improcedente la prescripción por MIPRES”

Respecto de los de los servicios y tecnologías en salud que no se encuentran cubiertos por el PBSUPC, la Corte Constitucional en sentencia T-133 de 2020, indicó:

*“Ahora bien, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Estatutaria en Salud – Ley 1751 de 2015–, **los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independientemente del mecanismo de provisión o financiamiento definido por el legislador.** Así mismo, este artículo establece que ante la duda sobre el alcance de un servicio en salud cubierto por el Estado, se entenderá que aquel comprende todos los elementos necesarios para superar la necesidad específica **en salud** evidenciada por el médico tratante.*

81. Sobre el particular, esta corporación en sentencia C–313 de 2014 consideró que la inclusión del principio de integralidad al ordenamiento estatutario implica que: (i) se debe otorgar una protección completa a los afiliados en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida, y (ii) las personas afiliadas al SGSSS tienen derecho a recibir, como un todo, los servicios de promoción, fomento, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

*82. De esta manera, la Corte ha entendido que en virtud del principio de integralidad, el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener **todos los componentes** que el médico tratante establezca como **necesarios** para el pleno restablecimiento del **estado de salud** o la mitigación de las dolencias del paciente^[96], sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan^[97]. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[98].*

*83. **No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:***

*· **Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y***



· **Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.**

85. Al respecto se tiene que, en primer lugar, mediante Resolución No. 3951 de 2016, el Ministerio definió las tecnologías en salud, y los servicios y tecnologías complementarios, en los siguientes términos:

· **Tecnología en salud:** se entiende por tal, la intervención, medicamento, procedimiento, **dispositivo médico** o **servicios usados en la prestación de servicios de salud**, así como sistemas organizativos y de soporte con los que se presta **la atención en salud**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 5592 de 2015; y

· **Servicios o tecnologías complementarias:** corresponde a aquellos que si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso incide en el **goce efectivo del derecho**, a **promover su mejoramiento** o a **prevenir la enfermedad**¹.

86. Por su parte, el artículo 126 de la Resolución No. 5269 de 2017 prevé que en el contexto del Plan de Beneficios con cargo a la UPC, deben entenderse como no financiadas aquellas tecnologías que, entre otras:

· **No tengan como finalidad la promoción de la salud, o la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad;** y los servicios y tecnologías **que no sean propiamente del ámbito de la salud** o que se puedan configurar como determinantes sociales de la salud, conforme al artículo 9º de la Ley 1751 de 2015.

87. Al respecto, existen diferentes pronunciamientos en que la Corte Constitucional se ha referido a prestaciones que, por su naturaleza, no pertenecen al ámbito del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, los guantes para el cambio de pañales, en tanto **no contribuyen a la recuperación de la enfermedad del paciente**^[106]; los pañales en sí mismos, que no están orientados a **prevenir** o **remediar** la enfermedad del afiliado^[107]; las cirugías de tipo estético, que no tienen relación con la **recuperación** o **mantenimiento** de la capacidad funcional de las personas^[108]; las terapias tipo ABA en el caso de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista – TEA –, toda vez que **no tienen incidencia sobre su estado de salud** sino en el ámbito educativo^[109]; o el pago de los gastos de un acompañante para asistir a la prestación de servicios de salud en un sitio diferente al lugar de residencia, en tanto se trata de pretensiones económicas que **corresponde asumir al núcleo familiar, en virtud del principio de solidaridad**^[110].

88. Ahora bien, la Resolución No. 5267 de 2017 previó en su artículo 59 la financiación de los audífonos, como ayudas técnicas con cargo a la UPC para los procedimientos cubiertos con dicho mecanismo de protección colectiva. En concordancia con esa disposición, el artículo 83 ibídem señaló que el procedimiento de **implante coclear**, así como la sustitución de la prótesis y la rehabilitación post implante para las personas **menores de 3 años de edad** que padezcan de **sordera prelocutoria o poslocutoria bilateral**, serán financiados con cargo al mecanismo de protección colectiva, haciendo la claridad de que dicha financiación **no incluye el suministro o entrega periódica de baterías**.

89. Pues bien, de lo anteriormente expuesto, se extrae como conclusión que las pilas para audífonos no pueden ser entendidas como una **tecnología en salud**, en tanto no son una actividad, intervención, medicamento, procedimiento ni dispositivo médico o servicio que haga parte de la prestación del servicio de salud, por tratarse de elementos **accesorios** que por sí mismos no contribuyen a la **recuperación** o **tratamiento** de la enfermedad del paciente. Por el contrario, si las tecnologías en salud comprendieran los elementos accesorios a



*los dispositivos médicos que se utilizan para el tratamiento de las diferentes patologías que presentan los afiliados al sistema, así lo hubiera previsto el Ministerio al fijar el alcance de dicho concepto. Al respecto, esa cartera fue clara al delimitar su alcance, y con ello, definió de forma taxativa qué puede considerarse como una tecnología en salud. Por otra parte, las pilas para audífonos tampoco forman parte del grupo de **servicios complementarios**, en tanto, como se explicó, no tienen la virtualidad de garantizar el goce efectivo del derecho, pues no mejoran o recuperan el estado de salud del paciente”.*

Teniendo en cuenta la anterior pauta jurisprudencial, es claro que las baterías no pueden ser entendidas como una tecnología en salud, en tanto no son una actividad, intervención, medicamento, procedimiento ni dispositivo médico o servicio que haga parte de la prestación del servicio de salud, por tratarse de elementos accesorios que por sí mismos no contribuyen a la recuperación o tratamiento de la enfermedad del paciente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la accionada se encuentra amparada en los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Salud y avalados por la Corte Constitucional al no estar cubiertos por el PBSUPC, no puede el despacho sancionar el incumplimiento de la orden emitida, máxime cuando en el informe remitido a este juzgado, se evidencia el acompañamiento que se le ha dado a la menor de edad.

Por otro lado, la misma Corte Constitucional, ha reconocido que, en virtud del principio de corresponsabilidad, “a los padres les es exigible asumir ciertas cargas mínimas para lograr la efectividad de los derechos de estos últimos”, como, por ejemplo, garantizar su derecho a la educación o su afiliación al SGSSS para que estos accedan a las prestaciones en salud. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de imponer sanción a la autoridad accionada-incidentada y dará por terminado el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la autoridad accionada, esto es, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**, en el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, establecido en el **artículo 52 del decreto 2591 de 1991**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, promovido contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las direcciones de correo electrónico suministradas y/o habilitadas por las partes dentro del presente trámite incidental de desacato, y por el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af12e1eb60a57cbfae7e7fdcc829960c3af5d87841f8272c7b1d7d74441a52d**

Documento generado en 24/05/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR**, quien actúa en nombre propio, contra la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo (24) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2023-00168**
Accionante: **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR**, quien actúa en nombre propio, contra las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y la petición.

SEGUNDO: REQUIERASE al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d36b563714ec7c724f5fbbb8420b95011b255b8853d45f192355ab8fae34c3**

Documento generado en 24/05/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00159-00
ACCIONANTE: YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**
ACCIONADO: NUEVA EPS

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **YESICA RAMÍREZ**, en representación de la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ** contra **LA NUEVA EPS**.

ANTECEDENTES

Que el accionante es afiliada en el régimen subsidiado en salud de la NUEVA EPS, se encuentra diagnosticada con síndrome de west, retraso global del desarrollo, epilepsia refractaria es portadora de gastrostomía. En consecuencia, por su estado de vulnerabilidad manifiesta requiere cuidados y asistencia para desarrollar su vida en condiciones dignas, además de un amplio tratamiento médico.

Que la accionada ha sido renuente a la hora de entregar la totalidad de medicamentos que se le formulan a la menor.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la salud y a la vida.

PRETENSIONES

Solicita que la NUEVA EPS disponga el suministro del suplemento OACMED B 500 Mgs, en las condiciones y cantidades prescritas por su médico tratante, a la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de mayo 15 de 2023, fue admitida mediante auto de la misma fecha.

La notificación personal a la entidad accionada se surtió el día 16 del mismo mes

Debidamente notificada, LA NUEVA EPS procedió a dar contestación dentro del término de ley. Al descorrer el traslado de la acción de tutela indica que, se está trabajando de forma conjunta con el área de salud, realizando la gestión pertinente para materializar y dar cumplimiento de la medida provisional. Una vez se obtenga el resultado de dichas labores, se pondrán en conocimiento de su señoría a través de respuesta complementaria.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior, que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

- Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Para esta Despacho la acción de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa.

- Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. En este caso, la llamada a salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados es la NUEVA EPS cumpliéndose con este requisito.

- Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos

fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La Corte Constitucional ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el presente asunto, se pretende la salvaguarda del derecho a la salud y vida. Es así que, este Juzgador estima que la tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues al no existir otra vía procesal, la tutela se torna en el mecanismo idóneo.

- **Inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la condición de salud de la accionante y la pertinencia de la atención médica especializada que se solicita en razón a su patología.

- **Derecho fundamental a la salud (reiteración jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia T 322 de 2018)**

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como:

“(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana.

Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

En Sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como

conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos*”, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.

- **Acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (sentencia T 322 de 2018)**

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge, en buena medida, los argumentos planteados en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis, el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud, al indicar que este es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, tal como lo describió dicha jurisprudencia.

En ese sentido, tanto la sugerida sentencia como la Ley Estatutaria estipulan que en lo que tiene que ver con la integralidad del servicio de salud, este no puede fragmentarse, por cuanto la responsabilidad en la prestación de ese servicio implica beneficiar, en todo momento, la salud del paciente:

“Artículo 8º. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)”

De igual manera, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 advierte que si bien es deber del Estado garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos a través de la prestación de servicios y tecnologías de carácter médico, dicha obligación encuentra una excepción

en los eventos en los que el procedimiento solicitado se encuentra enmarcado en alguna de las siguientes causales:

- “(...) a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica.*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica.*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente.*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación.*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. (...)

De la lectura de la anterior norma se puede inferir, igualmente, que el Ministerio de Salud y la Protección Social es la entidad que debe definir, explícitamente, cuáles servicios o tecnologías deben ser excluidos de Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación; por lo que podría interpretarse que los servicios que no se encuentren específicamente excluidos, se entenderán cubiertos por el aludido Plan. Así lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia C-313 de 2014 al estudiar la constitucionalidad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la Salud:

“(...) Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas. Esta concepción del acceso y la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resulta admisible, pues, tal como lo estimó la Corporación al revisar la constitucionalidad del artículo 8º, todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar determinadas.” (resalto fuera de original).

En ese sentido, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 5267 de 2017, en la cual adoptó un listado de servicios y tecnologías que serían expresamente excluidas del Plan de Beneficios en Salud, descartando así una serie de procedimientos y prestaciones médicas de la posibilidad de que sean sufragadas por recursos provenientes de la UPC.

No obstante, el citado Ministerio por intermedio de la Resolución 5269 del mismo año, determinó una serie de servicios y tecnologías que quedaban incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud.

En ese sentido, se creó un sistema de salud híbrido que contempla tanto inclusiones como exclusiones, y el cual, evidentemente, no tuvo en consideración que no todos los



procedimientos o prestaciones médicas quedaron vinculados en uno de tales listados; ello, trajo como desenlace que buena parte de estos insumos, prestaciones y servicios médicos no contaran con una reglamentación explícita en relación con el acceso a los mismos por parte de los pacientes.

PROBLEMA JURÍDICO

En el sub examine, solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud. Y, en consecuencia, que la NUEVA EPS disponga el suministro del suplemento OACMED B 500 Mgs, en las condiciones y cantidades prescritas por su médico tratante, a la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**.

CASO CONCRETO

La parte accionante solicita se ordene a la NUEVA EPS, disponga el suministro del suplemento OACMED B 500 Mgs, a la menor MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ. Revisados los documentos allegados con el escrito de tutela se evidencian órdenes médicas de los meses de febrero y marzo de 2023, en las que se dispone el suministro del suplemento OACMED B 500 Mgs, en cantidad de dieciocho (latas), por tres (03) meses. Las mismas se encuentran suscritas por el médico tratante Melanie Rodríguez Chaljub.

		MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2023-03-28 19:29:39		
						Nro. Prescripción 20230328143035526346		
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: ATLÁNTICO		Municipio: BARRANQUILLA		Código Habilitación: 080010303201				
Documento de Identificación: 824005609			Nombre Prestador de Servicios de Salud: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S.					
Dirección: CALLE 83 # 42C - 71			Teléfono: 3855656					
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: RC1130281281		Primer Apellido: JIMENEZ	Segundo Apellido: RAMIREZ	Primer Nombre: MARIANA		Segundo Nombre: ISABEL		
Número Historia Clínica: 1130281281		Diagnóstico Principal: G403 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	FÓRMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS)- OAC MED B POLVO 500 G / LATA	35 GRAMO(S)	SONDA	8 HORA(S)	ADMINISTRAR EN BOLO	90 DÍA(S)	3 VECES AL DIA CADA 8 HORAS DURANTE 3 MESES.	18 / DIECIOCHO / LATA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC1140905579				Nombre: MELANIE RODRIGUEZ CHALJUB				



		MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2023-01-02 17:07:39		
						Nro. Prescripción 20230102175034879311		
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: ATLÁNTICO		Municipio: BARRANQUILLA		Código Habilitación: 080010303201				
Documento de Identificación: 824005609			Nombre Prestador de Servicios de Salud: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S.					
Dirección: CALLE 83 # 42C - 71			Teléfono: 3855666					
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: RC1130281281		Primer Apellido: JIMENEZ	Segundo Apellido: RAMÍREZ	Primer Nombre: MARIANA		Segundo Nombre: ISABEL		
Número Historia Clínica: 1130281281		Diagnóstico Principal: G40.3 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	FÓRMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS)- OAC MED B POLVO 500 G / LATA	35 GRAMO(S)	SONDA	8 HORA(S)	ADMINISTRAR EN BOLO	90 DÍA(S)	3 VECES AL DÍA CADA 8 HORAS DURANTE 3 MESES	18 / DIECIOCHO / LATA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC1140905579				Nombre: MELANIE RODRIGUEZ CHALJUB				

Además, se evidencia historia clínica en la que se describe, preescolar femenina de 5 años de edad, diagnóstico síndrome de west, retraso global del desarrollo, epilepsia refractaria y portadora de gastrostomía.

En el presente caso, es claro que no se ha suministrado el suplemento toda vez que de los anexos de la tutela y de la contestación, no se desprende evidencia que así lo indique. En ese sentido, es claro que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud de la accionante, comoquiera que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, no se le ha entregado el suplemento OACMED B 500 Mgs. De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales de la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**. En consecuencia, deberá la accionada **NUEVA EPS**, en caso de no haberlo hecho, entregar el suplemento OACMED B 500 Mgs, en la cantidad y periodicidad prescritas por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos **A LA SALUD y VIDA**, de la de la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS en caso de no haberlo hecho, entregar el suplemento OACMED B 500 Mgs, en la cantidad y periodicidad prescritas por el médico tratante, esto es, en cantidad de dieciocho (latas), por tres (03) meses, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39872756a0ff08c8beb4f8593b0be2f8d4f93f61fa3a6a9f25c1302d4211aa4e**

Documento generado en 24/05/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>